

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-60/2016

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ
CASTELLANOS Y JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, interpuesto, contra la sentencia de doce de mayo del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz¹ dentro del juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-32/2016**, que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de trece de abril del año en curso, emitido por el Consejo Distrital II del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que determinó aprobar el registro de la planilla a candidatos a miembros del ayuntamiento de Benito Juárez, de la referida entidad, postulado por el

¹ En lo sucesivo Sala Regional Xalapa

Partido Encuentro Social.

I.- ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO Y TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

1) Inicio del proceso electoral. El quince de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral ordinario, para elegir Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos de Quintana Roo.

2) Acuerdo de aprobación de registro de candidatos. El trece de abril de dos mil dieciséis, el Consejo Distrital II del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió acuerdo en el cual determinó aprobar el registro de la planilla de candidatos presentada por el Partido Encuentro Social, para contender en la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez en la referida entidad federativa, de entre los que se encontraba Gregorio Sánchez Martínez como candidato propietario a la presidencia municipal.

3) Juicio de revisión constitucional electoral. El dieciséis de abril de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el mencionado Consejo Distrital, promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir el referido acuerdo.

4) Sentencia impugnada. El doce de mayo del año en curso la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral, por el que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de trece de abril del año en curso, emitido por el Consejo Distrital II del Instituto Electoral de

Quintana Roo, por el que determinó aprobar el registro de la planilla a candidatos a miembros del ayuntamiento de Benito Juárez, de la referida entidad, postulado por el Partido Encuentro Social.

5) Recurso de reconsideración. Por escrito presentado el quince de mayo de dos mil dieciséis ante la oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa, el Partido de la Revolución Democrática, promovió el presente recurso de reconsideración.

6) Turno. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó la integración y registro del recurso de reconsideración con la clave **SUP-REC-60/2016**, y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza.

II.- C O N S I D E R A N D O S:

Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad a lo previsto en los artículos 41, apartado D, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción X, 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2 inciso b), 4, 61, párrafo 1, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un recurso de reconsideración.

III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, el recurso de reconsideración materia de análisis es notoriamente improcedente, y, por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b) y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse.

Del artículo 25 de la ley en comento se desprende que las sentencias definitivas que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son irrecurribles, con excepción de aquellas en contra de las que proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento recae de manera exclusiva en la Sala Superior.

En ese sentido, el artículo 61 de la legislación en comento prevé que el recurso de reconsideración únicamente procede en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- II. En los demás medios de impugnación, en los que haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Ahora, la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración prevista en la fracción II del párrafo que

antecede, ha sido materia de análisis y ampliación mediante sentencias y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que dicho medio de impugnación también procede en aquellos supuestos en los que:

- I. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²
- II. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.³
- III. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.⁴
- IV. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁵
- V. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto

² Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen I*, páginas 577 a 578). "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL". (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

³ Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES" (consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen I*, fojas 570-571)

⁴ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁵ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁶

VI. Se haya ejercido control de convencionalidad.⁷

VII. No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸

Consecuentemente, de no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia referidas, el recurso de reconsideración será notoriamente improcedente, por lo que procederá su desechamiento.

Ahora bien, en el caso no se actualizan tales supuestos porque la Sala Regional no efectuó análisis alguno de constitucionalidad y tampoco se advierte que haya determinado inaplicar una ley electoral al considerarla contraria a la Constitución Federal.

Lo anterior, se advierte ya que la Sala Regional responsable en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral que ahora se impugna realizó las consideraciones:

- Son infundados los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, en atención a que se considera satisfecho el requisito de elegibilidad del candidato cuyo registro se cuestiona a contar con

⁶ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

⁷ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD" (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

⁸ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012 el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

residencia en el municipio de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, puesto que de las documentales que sirvieron para el registro del mismo se advierte que reside en el citado municipio desde el año de mil novecientos noventa y ocho.

-Los elementos de prueba aportados por el Partido de la Revolución Democrática no constituyen elementos suficientes para desvirtuar la residencia del candidato cuestionado, ya que las salidas del territorio nacional podrían ser viajes por cuestiones personales.

-En ese tenor, se estima que en el expediente no se cuenta con elementos de plena convicción que desvirtúen de manera efectiva la presunción a favor del ciudadano Gregorio Sánchez Martínez en cuanto al cumplimiento del requisito de elegibilidad, relativo a contar con residencia y vecindad no menor a cinco años.

Asimismo, en el escrito de recurso de reconsideración, los motivos de agravio hechos valer por el recurrente se limitan a controvertir que la Sala Regional Xalapa determinó que las pruebas aportadas por él en el juicio que ahora se impugna no resultaban suficientes para acreditar que Gregorio Sánchez Martínez, incumplía con los requisitos necesarios para contender en la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez en la referida entidad federativa.

Por tanto, del análisis del medio de impugnación hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que en

esencia únicamente formuló agravios tendientes a impugnar la legalidad de la sentencia, sin realizar planteamientos que tuvieran por objeto controvertir la constitucionalidad de una norma, o de su interpretación.

IV. DECISIÓN

Esta Sala Superior considera que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración por lo que, con fundamento en el artículo 9, párrafo tercero y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano el recurso de reconsideración materia de estudio.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE**CONSTANCIO CARRASCO DAZA****MAGISTRADA****MAGISTRADO****MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA****FLAVIO GALVÁN
RIVERA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA****SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR****SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS****LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**